

**RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto 1958 de 2023**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi &lt;j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 11/08/2023 16:31

Para:Luis Felipe Gallego Escobar &lt;lгалlege@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (739 KB)

ME30983027.pdf;

FELIPE

MEMORIAL RAD 2023-00007

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ANA MARÍA VANEGAS CARDONA**

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Direccion Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó

[j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) **Teléfono: +57-4 372 81 89** **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia****De:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüi <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 16:13**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto 1958 de 2023

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2023-00007

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ**

ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 [csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) +57-4 377-23-11 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

---

**De:** Derec3n SAS Abogados <a@derecon.co>

**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 16:11

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pauleta10@gmail.com <pauleta10@gmail.com>; johnk16@hotmail.es <johnk16@hotmail.es>; dajp998@gmail.com <dajp998@gmail.com>; nelsonlopeztabares@gmail.com <nelsonlopeztabares@gmail.com>; uribeabogado.asociados@gmail.com <uribeabogado.asociados@gmail.com>; notificacionesnlopezabogado@gmail.com <notificacionesnlopezabogado@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de reposici3n y en subsidio de apelaci3n del Auto 1958 de 2023

Cordial saludo

Adjunto archivo del asunto

Cordialmente,  
Adolfo Leon Gaviria Zapata  
Derecon Abogados SAS



Destinatario: Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí - Antioquia  
Demandante: Omaira Nohemi Erazo Perez  
Demandado: Mario Fernando Paz Portilla y otros  
Radicado: 05360310300120230000700  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto 1958 de 2023

Cordial saludo

Presento el recurso del asunto en los siguientes términos:

De la audiencia adelantada quedó sin lugar a dudas un asunto claro: El señor Paz Portilla quiere revivir oportunidades procesales perdidas.

El Juez y las partes estamos atados a la ley, no nos podemos pasar por encima de ella, en especial si es para beneficiar por fuera de la norma a una de las partes, alterando el equilibrio procesal, del cual el Juez debe de ser su mejor garante.

**1-** Principio de preclusividad de las etapas procesales: El Demandado Mario Fernando Paz Portilla a pesar de estar notificado en debida forma, omitió dar respuesta a la demanda. Esta afirmación se desprende de la declaración dada por la demandante en la ausencia del 04 de agosto hogano, además de la verdad procesal y real que gravita en el expediente, pues el mismo Juez reconoce que la notificación se dio en los términos de Ley:

En el presente evento si bien la parte demandante en el escrito de la acción señaló una dirección física del demandado, también aportó evidencia de la dirección electrónica de dicha persona, tan es así que fue aportada al expediente y con base en la misma se solicitó autorización para notificar al demandado, a lo que accedió el juzgado.

Bajo este norte, es claro que la notificación efectuada a dicha parte en principio estaba ropada de legalidad, al allegarse a la luz de la norma la evidencia de la dirección electrónica a la que se remitió el auto admisorio y se notificó al demandado, circunstancia que se encuentra justificada a la Luz de la Ley 2213 de 2022, lo que encuentra soporte incluso en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, en la que con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

*"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-."*

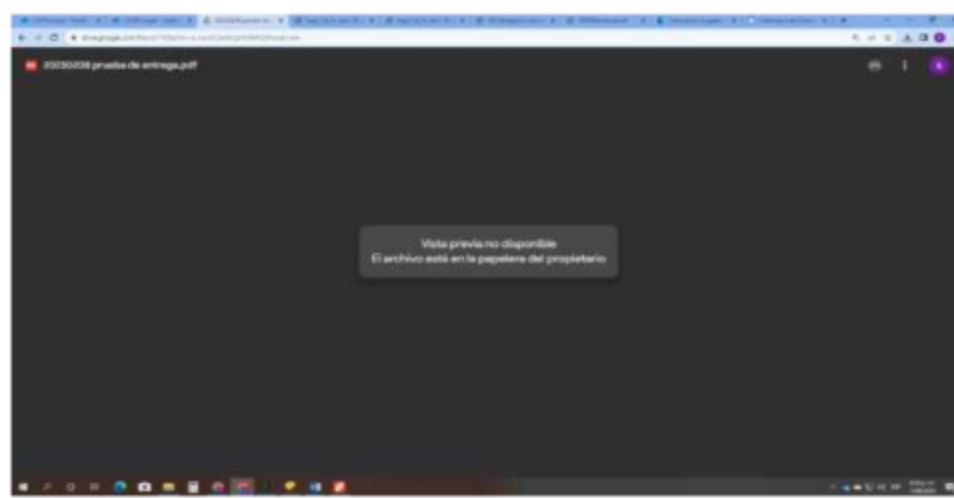
Imágen extraída de la página 4 del Auto apelado.

Mal haría el señor Juez apartarse de la Ley y de su propio criterio para revivir una etapa procesal perdida, en especial si la notificación se realizó en los términos de Ley, como efectivamente verificó el Despacho.

2- Violación al debido proceso: El Juez al declarar la nulidad acá atacada viola directamente la Constitución en su artículo 29 pues no respetó el debido proceso ni tuvo “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Lo anterior se afirma teniendo en cuenta el argumento usado por el Juez para conceder la supuesta nulidad:

Posteriormente el juzgado mediante auto visible en anexo 23 notificado por estados del 12 de abril de 2023, en su numeral 2, tuvo como notificado en debida forma al demandado en el correo [dajp998@gmail.com](mailto:dajp998@gmail.com), al quedar evidenciado el resultado positivo conforme el anexo 006, el cual una vez verificado por el juez dando clic de dicha la prueba de notificación electrónica, dio como resultado lo siguiente:



Imágen extraída de la página 5 del Auto apelado

De la afirmación que realiza el Juez, no se tiene certeza de cuándo fue que le dio “clic” al archivo, no es legible para este recurrente cuál era la plataforma que estaba usando, en que proceso estaba consultando, ni mucho menos qué archivo era el que se estaba consultando.

Hay que tener en cuenta que es responsabilidad del Despacho ser el guardián del expediente, custodiar todos y cada uno de los archivos, por eso es que la consulta del expediente se hace de forma digital, en la plataforma que el Despacho tiene destinado para ello.

Si eventualmente se hubiera extraviado algún documento del expediente, el juez debió de dar aplicación al artículo 126 del C.G.P. y requerir a las partes para que se aportara las piezas que hicieran falta. Se llama la atención al Despacho de forma muy amable para que tenga en cuenta de que la supuesta pérdida de un documento del expediente no genera nulidad de lo actuado, y su reconstrucción está regulada en el Capítulo III ibídem.

Declarar la nulidad por una supuesta pérdida de un documento del expediente vulnera directamente el debido proceso y la observancia de las formas propias de cada juicio.

Señor Juez, recuerde que las causales de nulidad son taxativas, la reconstrucción del expediente también, y están reguladas por normas de orden público, por lo tanto de obligatorio cumplimiento de las partes y en especial, de obligatorio cumplimiento por parte del Juez como director del proceso.



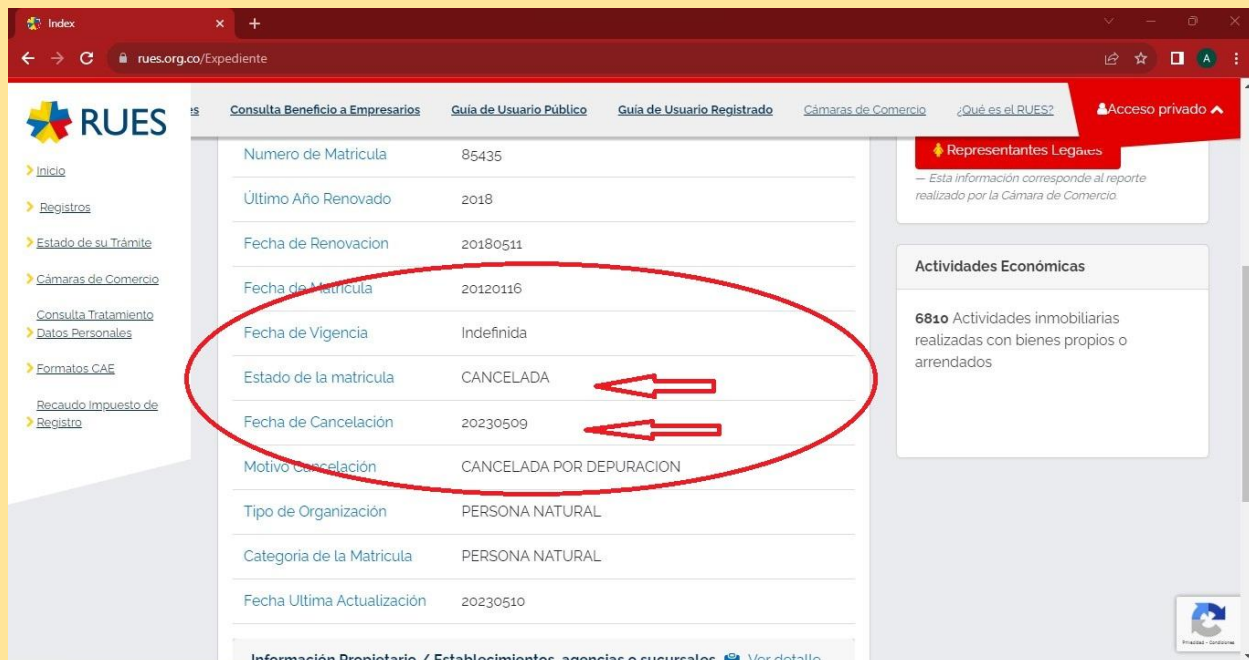
Al final de este documento, en los anexos se adjuntará la constancia de la notificación, con el fin de que el Despacho pueda reconstruir el expediente.

3- Respecto del reproche realizado por el Despacho respecto del numeral 2, inciso 2 del CGP, el señor Mario Fernando Paz Portilla, en el Registro Mercantil aparece con los siguientes datos: Número de Matrícula 85435, último año renovado 2018, fecha de renovación 20180511, fecha de matrícula 20120116, fecha de vigencia indefinida, con cancelación por depuración con fecha del 20230510, es decir posterior a la notificación en los términos de ley. Tipo de organización Persona natural, categoría de la Matrícula, Persona natural. La información es fácilmente accesible mediante la siguiente página: <https://www.rues.org.co/RM> allí se le da en palabras claves, se coloca el nombre completo del señor Paz Portilla y listo. Así dice la página:

The first screenshot shows the RUES website with the name 'MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA' and a 'REGISTRO MERCANTIL' button. Below this, it states 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo' and lists 'Sigla', 'Cámara de comercio' (PASTO), and 'Identificación' (CEDULA DE CIUDADANIA 98378363). A 'Registro Mercantil' section displays a table with the following data:

| Numero de Matricula | 85435 |
|---------------------|-------|
| Último Año Renovado | 2018  |

The second screenshot shows the same website with a 'Representantes Legales' section and an 'Actividades Económicas' section. The 'Actividades Económicas' section lists '6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados'. At the bottom, there is a link to 'Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales'.



Index x +  
rues.org.co/Expediente

RUES

Inicio  
Registros  
Estado de su Trámite  
Cámaras de Comercio  
Consulta Tratamiento  
Datos Personales  
Formatos CAE  
Recauda Impuesto de Registro

Consulta Beneficio a Empresarios  
Guía de Usuario Público  
Guía de Usuario Registrado  
Cámaras de Comercio  
¿Qué es el RUES?  
Acceso privado

|                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| Numero de Matricula        | 85435                    |
| Último Año Renovado        | 2018                     |
| Fecha de Renovación        | 20180511                 |
| Fecha de Matricula         | 20120116                 |
| Fecha de Vigencia          | Indefinida               |
| Estado de la matrícula     | CANCELADA                |
| Fecha de Cancelación       | 20230509                 |
| Motivo Cancelación         | CANCELADA POR DEPURACION |
| Tipo de Organización       | PERSONA NATURAL          |
| Categoría de la Matricula  | PERSONA NATURAL          |
| Fecha Ultima Actualización | 20230510                 |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Ver detalle

Representantes Legales  
— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

Actividades Económicas  
6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Subrayas en rojo propias para resaltar la fecha en que fue cancelada, posterior a la notificación.



Index x +  
rues.org.co/Expediente

RUES

Inicio  
Registros  
Estado de su Trámite  
Cámaras de Comercio  
Consulta Tratamiento  
Datos Personales  
Formatos CAE  
Recauda Impuesto de Registro

Consulta Beneficio a Empresarios  
Guía de Usuario Público  
Guía de Usuario Registrado  
Cámaras de Comercio  
¿Qué es el RUES?  
Acceso privado

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| Tipo de Organización       | PERSONA NATURAL |
| Categoría de la Matricula  | PERSONA NATURAL |
| Fecha Ultima Actualización | 20230510        |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Ver detalle

| Razon Social ó Nombre                 | Cámara de Comercio | Matricula |
|---------------------------------------|--------------------|-----------|
| AGENCIA LIDER LA CORDILLERA           | PASTO              | 85437     |
| INMOBILIARIA SOLUCIONES LIDER DEL SUR | PASTO              | 139644    |

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior 1 Siguiente

ENLACES RELACIONADOS

Al final de este documento, en los anexos se adjunta impresión de la página en pdf.

Como efectivamente se probó, al demandado Mario Fernando Paz Portilla efectivamente si le aplican las consecuencias del inciso 2, numeral 2 artículo 291 del CGP, pues si estaba matriculado como comerciante hasta el 05 de mayo de 2023, fecha posterior a la notificación que se le hiciera en legal forma.

4- Respecto del correo electrónico usado para realizar la notificación: Así dice el auto apelado:



Si bien el Juzgado no desconoce el contenido del documento aducido por la parte demandante para solicitar en su momento la notificación electrónica del demandado, lo cierto es que no cabe certeza de una lado, de que dicho correo dajp998@gmail.com corresponda al que usualmente usa Mario Fernando Paz Portilla, además, tal como puede extractarse del pantallazo visible en la presente providencia, no se pudo constatar por parte del suscrito a estas alturas del proceso y con miras a resolver la presente nulidad, la notificación efectiva en dicho correo, quedando en todo caso en entre dicho el requisito correspondiente a precisar, se itera, "...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", al decir de la misma parte demandante que el demandado

Imágen extraída de la página 6 del Auto apelado. Las subrayas son del autor.

Del texto subrayado de la imagen anterior, se destacan dos cosas, la primera es que el Despacho no tiene certeza del correo usado por el Demandado Paz Portilla, pero yerra, al hacer entender que las notificaciones se deben de realizar al correo que su supuestamente usa habitualmente el Demandado, ya que afirmar tal condición va en contravía del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues en autonomía de la voluntad de cada persona, se puede designar un correo electrónico específico para recibir notificaciones en un caso específico, otro para la familia, otro para los negocios, otro para el spam, etc, en Colombia no hay norma que prohíba tal situación, por lo tanto está permitido para los particulares.

4.1- Mas adelante, el Despacho en su página séptima nuevamente subraya y coloca en Negrilla (...)

de dar respuesta a la demanda y ejercer su derecho de contradicción y defensa, resaltando el juzgado que en todo caso, **la finalidad del proceso es la verdad real y no la meramente procesal, medida que permitirá el arribo de mayores elementos, incluso los provenientes de la conducta procesal de las partes, que permitan crear el suficiente y razonado convencimiento del suscrito en la definición de la presente litis.**

Respetuosamente no compartimos la tesis del Despacho, esencialmente por ilegal. No tenemos reproche alguno si se busca la verdad material (a pesar de que la verdad tenga tantas versiones y variantes como quien la interprete a su modo) y la verdad procesal, esta parte no tiene reproche.

Pero si tenemos el respetuoso, pero firme reproche, de que se reviva una oportunidad procesal perdida, pues viola el debido proceso, viola las formas propias de cada tipo de juicios, viola la seguridad jurídica, mina la imparcialidad e imparcialidad de la que debe ser absolutamente garante el director del proceso.

5- No se probó causal de nulidad alegada por el Demandado Paz Portilla, pues es claro en todo el texto que el juez no desconoce la legalidad de la notificación realizada, por lo que lógicamente no procede la declaración de nulidad. En ninguna parte del Auto aparece de forma expresa cual es la causal de nulidad que prospera, ni mucho menos está sustentada legalmente. Con respeto se le recuerda al Despacho que estas son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. Nunca se probó la falsedad del documento usado como base para la notificación, y quedó en evidencia



que el Demandado Paz Portilla, volcó su voluntad de recibir notificaciones allí.

6- La nulidad quedó mal proyectada, pues debió de ser parcial, en lo relacionado con la notificación, con las oportunidades procesales, pero no con todo lo actuado dentro del proceso, pues incluso, eso le reviviría oportunidades procesales a los acreedores hipotecarios, que tampoco se pronunciaron respecto de la demanda, y tampoco hicieron reproche o apoyo a la nulidad presentada.

7- Finalmente, el Demandado Paz Portilla cuenta con múltiples oportunidades procesales para hacer valer sus derechos, pues apenas estamos en el comienzo del proceso, las partes, todas, pueden participar en las audiencias del 372 y 373, en los alegatos de conclusión y de recurrir si es del caso la sentencia de primera instancia.

De igual forma el Juez podrá perfilar su providencia en base al principio de inmediación, ya que estará presente al momento de practicar las pruebas, las declaraciones de parte y los alegatos, visualizando de primera mano la verdad material y procesal, para basar en ello su sentencia..

8- Teniendo en cuenta lo anterior, en especial en que no se probó más allá de duda alguna las causales alegadas, que el Despacho se alejó del procedimiento para este tipo de juicios al recomponer el expediente, de que se acreditó la calidad de comerciante inscrito, respetuosamente le solicito al Despacho que reponga su decisión y niegue la nulidad del Auto del asunto, o subsidiariamente, conceda el recurso de apelación.

9- Anexos:

Notificación que el despacho dice no poder acceder [ver aquí](#)

Constancia de ser comerciante Mario Fernando Paz Portilla [ver aquí](#)

Atentamente,

**Adolfo León Gaviria Zapata**  
T.P.366387 del C.S.J.